

Mérida, Yucatán a siete de agosto de dos mil ocho.

vistos: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 151408 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.------

## ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, el presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DEL REGISTRO DEL TITULO PROFESIONAL DE PABLO LORIA VAZQUEZ QUE SEÑALAN LOS ARTICULOS 8, 9, Y 23 FRACCION 3 DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE YUCATAN QUE PRESENTO AL MOMENTO DE SU CONTRATACION Y O NOMBRAMIENTO EN EL INSTITUTO.".

SEGUNDO.- En fecha quince de mayo del presente año el C.P. ÁLVAR DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolutió lo siguiente:

"ENTREGUESE AL PARTICULAR COPIA SIMPLE DE LΦS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, CORRESPONDIENTES. DERECHO PREVIO PAGO DEL EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$5.00 ( CINCO PESO\$ SIN CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), POR CONCEPTO DE 1 **DOCUMENTO RELATIVO** LA DE COPIA SIMPLE CORRESPONDIENTE AL SOLICITADA, INFORMACION EJERCICIO 2004, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑÁLADO 42, 43, 44, 45, 46 Y 48 FRACCION VII DE LA LEY GENERAL DE



HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO 2008; Y 39, TERCER PARRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE NO SE CUENTA CON UNA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, QUE PERMITA SU ENTREGA POR MEDIO DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI). SEGUNDO NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCION, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO YUCATÁN. ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, C.P. ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATÁN, EL 15 DE MAYO DE 2008".

TERCERO.- En fecha veintidos de mayo de dos mil ocho el interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

"CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION VIOLA EL ARTICULO 45 FRACCION II DE LA LEY VIGENTE YA QUE LA INFORMACION NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD."

CUARTO.- En fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/690/2008 y cédula de no ificación de fecha veintinueve de mayo del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe



justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha once de junio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

"PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN SU SOLICITUD, TODA VEZ LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO, SE ENTREGÓ INFORMACIÓN PÚBLICA QUE A JUICIO DE ESTA UTORIDAD, CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE."

SÉPTIMO.- En fecha diecisiete de junio del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo a fin de recabar elementos para mejor proveer, se requirió a la Unidad de Acceso para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, remitiera la información que le fue entregada al recurrente como respuesta a la solicitud 151408.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/820/2008 de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, se notificó a la Unidad de Acceso a la Información Pública de Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública el acuerdo mencionado en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha ocho de julio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública dio cumplimiento a lo requerido en fecha diecisiete de junio de dos mil



ocho, manifestando lo siguiente:

"EN CUMPLIMIENTO A SU ACUERDO DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO Y NOTIFICADO CON ESA MISMAS FECHA MEDIANTE OFICIO MARCADO CON EL FOLIO INAIP/SE/DJ/820/2008, EN EL REQUIERE A ESTA UNIDAD PROPORCIONAR COPIA DE LA INFORMACION ENTREGADA AL RECURRENTE COMO RESPUESTA A LA SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO 151408, SE HACE ENTREGA DE LA COIPA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: SIMPLE RECURRENTE DOCUMENTO ENTREGADO ALCOMO RESPUESTA A LA SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO 151408, MERIDA, YUCATÁN, 20 DE JUNIO DEL AÑO 2008."

DECIMO.-En fecha quince de julio del año en curso se acordó tener por presentado al C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su escrito de fecha ocho de julio del año en curso mediante la cual manifestó dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en fecha diecisiete de junio del año en curso; asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiere fia resolución definitiva.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha quince de julio del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1041/2008 y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.



SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: COPIA DEL REGISTRO DEL TITULO PROFESIONAL DE PABLO LORIA VAZQUEZ QUE SEÑALAN LOS ARTICULOS 8, 9, Y 23 FRACCION 3 DE LA LEY DE PROFESIONES DE ESTADO DE YUCATAN QUE PRESENTO AL MOMENTO DE SU CONTRATACION Y O NOMBRAMIENTO EN EL INSTITUTO. A lo que la Unidad de Acceso resolvió entregar la información solicitada en el estado en que se encuentra.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: INAIP EXPEDIENTE: 71/2008

artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO SIDO PROPORCIONADA ÉSTA NO HAYA LOS **PLAZOS** DENTRO DE CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO INCONFORMIDAD ANTE EL **SECRETARIO** EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A **EFECTUAR** MODIFICACIONES 0 CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Υ II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA **ENTREGADA** ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando los motivos y razones ya señalados.

REQUERIDA EN LA SOLICITUD. - - - - - - -

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.



SEXTO.- Como se precisa en el antecedente que precede el

solicitó copia del registro del Título profesional del Licenciado Pablo Loría Vázquez, haciendo alusión a los artículos 8, 9 y 23 fracción III de la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, es decir requirió acceso al documento o archivo en el cual se registró el referido Título, siendo el caso que para resolver adecuadamente el asunto que nos concierne, resulta necesario realizar un estudio del marco jurídico que le aplica.

Al caso los artículos 8, 9 y 23 de la Ley de Profesiones del Estado establece:

ARTICULO 8°.- PARA QUE LOS PROFESIONISTAS CON TÍTULO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN UBICADA EN EL ESTADO PUEDAN EJERCER SU PROFESIÓN, DEBERÁN REGISTRAR DICHO TÍTULO EN LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES.

ARTICULO 9°.- PARA QUE LOS PROFESIONISTAS CON TÍTULO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL, PERO FUERA DEL ESTADO, PUEDAN EJERCER SU PROFESIÓN, DEBERÁN REGISTRAR DICHO TÍTULO EN LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES Y ACREDITAR PREVIAMENTE QUE DICHO TÍTULO HA SIDO REGISTRADO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, EN LA QUE SE ENCUENTRE UBICADA DICHA INSTITUCIÓN O EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES.

ARTICULO 23. - SON ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES:

I.- SER ÓRGANO DE RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS Y LOS PROFESIONISTAS MISMOS, EN TODO LO REFERENTE AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y



LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY.

- II,- FORMAR Y COORDINAR LA ACTIVIDAD COMISIONES TÉCNICAS **ENCARGADAS** DE **ESTUDIAR** Υ DICTAMINAR LOS **ASUNTOS** RELACIONADOS CON EL EJERCICIO PROFESIONAL. Υ INTEGRACIÓN **FUNCIONAMIENTO** IΑ ESPECIFICARÁN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. III.- REGISTRAR LOS TÍTULOS PROFESIONALES Y CERTIFICADOS O DIPLOMAS DE ESPECIALIZACIÓN Y POSTGRADO.
- IV.- INTEGRAR EL PADRÓN DE PROFESIONISTAS POR RAMA Y ESPECIALIDAD DE CADA PROFESIÓN.
- V.- EXPEDIR CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DE PROFESIONISTAS.
- VI.- INSCRIBIR A LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS.
- VII. CANCELAR LA INSCRIPCIÓN AL PADRÓN Y TRAMITAR LA CANCELACIÓN DEL TÍTULO DE LOS PROFESIONISTAS EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EJECUTORIADA DICTADA POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.
- VIII.- TRAMITAR ANTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL, DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES LEGALES RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS.
- IX.- EMITIR LAS AUTORIZACIONES TEMPORALES PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY SUS REGLAMENTOS.
- X.- INSCRIBIR A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR AUTORIZADAS EN EL ESTADO.
- XI.- FORMAR EL ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN, EN EL QUE ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS PROPIOS DE



LA DEPENDENCIA, SE ARCHIVEN LOS PLANES DE ESTUDIO Y DEMÁS DATOS RELACIONADOS CON LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR TÉCNICA Y UNIVERSITARIA QUE SE IMPARTE EN EL ESTADO.

XII. - CANCELAR LA INSCRIPCIÓN DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS, CUANDO ÉSTOS NO SE AJUSTEN EN SU EJERCICIO A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

XIII.- VIGILAR QUE LA PUBLICIDAD HECHA POR LOS PROFESIONISTAS, COLEGIOS DE PROFESIONISTAS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS SE REALICE DENTRO DE LAS CONDICIONES QUE SEÑALA ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

XIV. - CONOCER LOS CASOS DE INFRACCIÓN A LOS MANDATOS DE LA PRESENTE LEY Y APLICAR LAS SANCIONES RESPECTIVAS.

XV.- PROPORCIONAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE, LOS INFORMES RELACIONADOS CON ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN.

XVI.- PROMOVER LAS ALTERNATIVAS DE TITULACIÓN ANTE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, A FIN DE INCREMENTAR EL NÚMERO DE PROFESIONISTAS TITULADOS EN EL ESTADO.

XVII.- PROMOVER CURSOS DE ACTUALIZACIÓN, ESPECIALIZACIÓN Y SUPERACIÓN PROFESIONAL EN COORDINACIÓN CON LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS, A FIN DE ESTABLECER SISTEMAS DE EDUCACIÓN CONTINUA CON LOS PROFESIONISTAS DEL ESTADO.

XVIII.- LAS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS

Por su parte el artículo 17 del Reglamento Interno de la Secreta de Educación Dispone:



ARTÍCULO 17.- LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES, ADEMÁS DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES CONFERIDAS POR LA LEY DE LA MATERIA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

I. VIGILAR EL EJERCICIO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO.

III. REGISTRAR LOS TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS EN EL ESTADO.

.....

V. SERVIR DE VÍNCULO PARA TRAMITAR ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, REGISTRO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR, SUPERIOR Y POSTGRADO DE LAS INSTITUCIONES **EDUCATIVAS** CON RECONOCIMIENTO DE **VALIDEZOFICIAL** DE ESTUDIOS OTORGADO POR LA SECRETARÍA, ASÍ COMO EL REGISTRO DE LOS PROFESIONALES DE LOS PARTICULARES QUE LO SOLICITEN;

De las disposiciones legales previamente invocadas, se razona que la Secretaría de Educación del Estado, a través de la Dirección de Profesiones tendrá como atribución el registro de los títulos profesionales, misma actividad que desde luego debe estar plasmada en un documento o archivo a cargo de dicha dependencia, por lo tanto de existir la información indubitablemente debe obrar en sus archivos.

**SÉPTIMO.-** En el presente considerando se estudiará la procedencia de la resolución de fecha quince de mayo de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

En la resolución impugnada, la recurrida resolvió entregar información que a su juicio corresponde a la solicitada por el particular, entregando para tal efecto el Título Profesional del Lic. Pablo Loría Vázquez.



En la misma tesitura, tal y como quedó precisado en el considerando que antecede, el particular requirió acceso al registro del Título Profesional y no al Título mismo, como erróneamente interpretó la Unidad de Acceso, por lo tanto es procedente la alegación del en cuanto a que la información que le fuera entregada no corresponde a la solicitada.

Ahora bien, si bien la información remitida al particular no es la que requirió en su solicitud con número de folio 151408, lo cierto es que el sentido de la presente resolución no será para el efecto de que la Unidad de Acceso entregue el registro del Título Profesional en cuestión, toda vez que de conformidad a la normatividad que regula la materia de la información, es la Secretaría de Educación Pública del Estado, a través de la Dirección de Profesiones y no el Instituto, la encargada de registrar y guardar el archivo o documento que contenga el registro de los Títulos profesionales; en consecuencia, se considera procedente revocar la resolución de fecha quince de mayo de dos mil ocho, para efectos de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la cual se declare incompetente para tener en sus archivos la información requerida, y oriente al particular a formular su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo por ser la Secretaría de Educación dependencia del Sujeto Obligado de dicha Unidad.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se REVOCA la resolución de fecha quince de mayo de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento Secretaría Ejecutiva esta anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día siete de agosto de dos mil ocho.